



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02516-2016-PA/TC
JUNÍN
JUAN ALBERTO ORIHUELA
ROMERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Orihuela Romero contra la resolución de fojas 70, de fecha 11 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 13 de mayo de 2015, don Juan Alberto Orihuela Romero y doña Nora Poma Paitampoma interpusieron demanda de amparo contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Mantaro (EPS Mantaro SA) y doña Inés Angélica Orihuela de Velásquez solicitando la instalación de una conexión domiciliaria de agua potable. Denuncian que la empresa demandada ha rechazado su solicitud de instalación del servicio de agua potable y saneamiento en el inmueble ubicado en el jirón José María Flores 144, distrito y provincia de Chupaca, del cual don Juan Alberto Orihuela Romero es copropietario, con el argumento de que lo solicitado no cuenta con el acuerdo unánime de todos los copropietarios del citado inmueble.
2. Don Juan Alberto Orihuela Romero aduce que adquirió la copropiedad del referido inmueble por sucesión intestada, encontrándose entre los herederos su hermana y codemandada, doña Inés Angélica Orihuela de Velásquez, quien tiene la posesión de un área de 430 m², mientras que el área restante está en posesión suya. Señala que el inmueble tiene 3 puertas correspondientes a los números 140 (donde está instalado el suministro de agua), 142 (donde su hermana conduce un restaurante) y 144 (bajo su posesión y que, actualmente ha arrendado a doña Nora Poma Paitampoma, para que administre un restaurante). Menciona que doña Inés Angélica Orihuela de Velásquez cortó el suministro de agua potable al local ubicado en el número 144, lo que motivó la solicitud de instalación del servicio de agua potable y saneamiento para dicho número, pero la citada codemandada se opone a ello sin sustento legal alguno, en razón del temor a la competencia que el restaurante administrado por doña Nora Poma Paitampoma pudiese representar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02516-2016-PA/TC
JUNÍN
JUAN ALBERTO ORIHUELA
ROMERO

La situación descrita, a su juicio, vulnera los derechos fundamentales al agua, al trabajo y a la propiedad, así como el principio de dignidad.

Auto de primera instancia o grado

3. El Juzgado Mixto de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró improcedente la demanda, ya que, a su juicio, los demandantes no agotaron la vía previa y además porque entendiendo la demanda como si se tratase de amparo contra normas, señala que “las normas cuestionadas por los actores no son autoaplicativas”.

Auto de segunda instancia o grado

4. La Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por considerar que no se agotó la vía administrativa, no se demuestra la propiedad exclusiva sobre el inmueble ubicado en el jirón José María Flores 144, el mismo que tiene copropietarios; y no cabe la aplicación de la figura de administrador de hecho de un bien común, dado que existe oposición de uno de los copropietarios a la solicitud de instalación cuya aprobación se reclama.

Análisis de procedencia de la demanda

5. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal estima que se ha cometido un error de apreciación, debido a que lo alegado por los demandantes guarda estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al agua potable, reconocido jurisprudencialmente (cfr. sentencia recaída en el Expediente 06534-2006-PA/TC) como derecho fundamental autónomo, consistente en el goce y disposición del líquido elemento, derecho fundamental que, a su vez, es requisito para el goce pleno de otros derechos fundamentales como la vida y la salud, entre otros.
6. En virtud de ello, y pese a que en el proceso contencioso-administrativo se pueden cuestionar actuaciones administrativas como la emitida por la empresa demandada, también es cierto que se denuncia una situación de corte del servicio del agua protagonizado por el actuar de una persona natural, lo que habría motivado la presentación de la solicitud de instalación del servicio de agua potable y saneamiento en el inmueble ubicado en el jirón José María Flores 144. Por lo cual, tampoco cabe exigir el agotamiento de la vía administrativa pues lo

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02516-2016-PA/TC
JUNÍN
JUAN ALBERTO ORIHUELA
ROMERO

que corresponde evaluar no se limita a la procedencia o no de la instalación del servicio de agua potable en un inmueble a causa de la solicitud de un solo copropietario y sin la aquiescencia de todas las demás personas que ostenten dicha condición, sino además si es que resulta cierto y válido el presunto corte de agua en parte del referido inmueble por el solo accionar o decisión de uno solo de los copropietarios.

7. En este contexto, en relación al derecho fundamental al agua, el Tribunal ha señalado que “el impedimento del goce de este elemento no sólo incide en la vida y la salud de la persona, sino que lo hace en el propio derecho a la dignidad. En efecto existen determinados bienes cuya imposibilidad de acceso, en atención al valor supremo de la persona, puede resultar absolutamente incompatible con las condiciones mínimas e indispensables en las que ella debe estar. Se trata de condiciones cuya ausencia atentaría y negaría radicalmente la condición digna de la persona. La ausencia de estas condiciones mínimas contradice el valor supremo de la persona en una magnitud ostensiblemente grave y de esa forma el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Const.)” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 06534-2006-PA/TC). Dada esta situación el Tribunal considera que, en el presente caso, existe una necesidad de tutela urgente en el presente caso, que convertirían en no idóneo el exigir al recurrente el agotamiento de la vía administrativa o el obligarlo a recorrer la vía del proceso contencioso-administrativo.

Por lo tanto, corresponde admitir a trámite la presente demanda con el fin de evaluar la eventual vulneración del derecho al agua, así como las eventuales implicancias del caso con otros derechos fundamentales.

8. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

9. En atención a lo expresado, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02516-2016-PA/TC
JUNÍN
JUAN ALBERTO ORIHUELA
ROMERO

admite a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Mantaro SA; o también cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo, ambas alternativas no se adecuan a las singularidades del presente caso, dada la ausencia de defensa de la emplazada y la necesidad de otorgar una pronta respuesta acorde con los derechos de ambas partes procesales. Por esta razón, es necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en los autos recaídos en los Expedientes 02988-2009-PA/TC y 04978-2013-PA/TC, con el objeto de salvaguardar el derecho invocado.

10. En tal sentido, opto por admitir a trámite la demanda de amparo ante esta instancia, procediendo a escuchar la defensa de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Mantaro SA, previa notificación de la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional, confiriéndole un plazo de cinco días hábiles para que alegue lo que juzgue.
11. Sin perjuicio de lo establecido en los considerandos anteriores, se debe señalar que el recurso de agravio constitucional ha sido presentado solo por uno de los demandantes, esto es, por don Juan Alberto Orihuela Romero y no por doña Nora Poma Paitampoma, quien consintió la resolución de primera instancia o grado, pues tampoco se advierte que haya interpuesto el recurso de apelación (fojas 30). Por consiguiente, los efectos de lo resuelto mediante el presente auto solo debe ser entendido respecto a don Juan Alberto Orihuela Romero.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Ferrero Costa y los votos de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, convocados para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo y, en consecuencia, se dispone conferir a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Mantaro SA un plazo de cinco días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02516-2016-PA/TC
JUNÍN
JUAN ALBERTO ORIHUELA
ROMERO

- 2. Ejercido el derecho de defensa por parte de la emplazada o vencido el plazo para ello y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature: Hoy Espinosa Saldaña]

PONENTE FERRERO COSTA

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02516-2016-PA/TC

JUNÍN

JUAN ALBERTO ORIHUELA ROMERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Estando de acuerdo con las consideraciones del auto, sin embargo; respecto al fallo:


1. No coincido con Admitir a trámite la demanda y resolverla de manera definitiva ante este Colegiado.
2. En tal sentido, soy de la opinión de declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado desde la expedición de la resolución de primera instancia que declara la improcedencia de la demanda. Por tanto, el juzgado competente deberá **ADMITIR** a trámite la demanda y correr traslado de la misma a la demandada, tal y como lo dispone el Código Procesal Constitucional.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02516-2016-PA/TC

JUNÍN

JUAN ALBERTO ORIHUELA ROMERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

A mi criterio, la presente controversia debe resolverse a través de una sentencia interlocutoria denegatoria.

En este caso, el actor solicita, en esencia, que se ordene a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal Mantaro SA. (EPS Mantaro) instalar una conexión de agua potable en el inmueble ubicado en el jirón José María Flores 144, ubicado en el distrito y provincia de Chupaca, región Junín, a fin de poder habilitar un restaurante.

Señala, fundamentalmente, que debido a la oposición de uno de los copropietarios de dicho inmueble la emplazada denegó su solicitud de instalación del servicio de agua potable, por lo que se vulneran, entre otros, sus derechos fundamentales al agua, al trabajo y a la libertad de empresa.

A mi criterio, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia porque el actor no cumplió con agotar la vía previa antes de interponer la presente demanda de amparo.

En efecto, en lugar de acudir directamente a la vía constitucional, debió presentar un reclamo ante la emplazada de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Servicios de Saneamiento aprobado mediante Resolución 011-2007-SUNASS-CD a fin de hacer valer sus derechos en la vía administrativa.

Asimismo, no se advierte que, en este caso, se presente las causales de excepción al agotamiento de la vía previa establecidas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el RAC en aplicación del acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida, con calidad de precedente, en el Expediente 00987-2014-PA/TC concordante con el artículo 11, literal b, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL